



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 21 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios CEDH-PPQ-66/96 y CEDH-PPQ-52/96, del 16 y 20 de febrero de 1996, respectivamente, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en los que anexa los escritos de las señoras Bertha Vargas Rodríguez y Martha Ruiz Ortiz, mediante los cuales interpusieron recurso de queja; la primera en representación de su esposo, Cipriano Vargas Arceo, y la segunda, en nombre de su hijo, José Luis Hernández Ruiz, por haber sido trasladados injustificadamente del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, a centros federales de readaptación social; el señor Vargas Arceo, al Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y el señor Hernández Ruiz al Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Asimismo, este Organismo Nacional recibió el escrito del 28 de marzo de 1996, firmado por el señor Juan Valdez Pérez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

En los recursos de referencia se argumentó como agravio que los citados señores Vargas Arceo y Hernández Ruiz fueron trasladados el 12 de enero de 1996 injustificadamente, a pesar de que siempre han tenido buen comportamiento durante su reclusión; por tal motivo, la primera de las recurrentes solicitó que el señor Vargas Ortiz fuera trasladado al centro de reclusión de Uruapan, Michoacán; y la segunda, que al señor Hernández Ruiz se le otorgara la preliberación y, de ser posible, fuese trasladado al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, siendo que ambos reclusos se encuentran sentenciados por delitos del fuero federal. Por lo que hace al señor Valdez Pérez, éste manifestó que el 12 de enero de 1996 fue trasladado injustificadamente y sin motivo alguno, del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, al centro federal en el que se encuentra ahora; también solicitó que se le otorgara el beneficio preliberacional por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición se encuentra, ya que fue sentenciado por delitos del fuero federal.

Solicitada la información, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante los oficios 1867 y 2165, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, mediante los oficios II-0682/96, II-0683/96 y II-1221/96, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias, tanto estatales como federales, es irregular, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación para que cuando empiece a funcionar el nuevo Centro de Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, se traslade a los quejosos, señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, ubicándolos en los

módulos de seguridad destinados a internos que se consideren de riesgo, previa aceptación de los afectados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que el egreso de los internos sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Además, esta Comisión Nacional comprobó anomalías, entre ellas: la relativa a la información a los internos respecto de la normatividad que rige en el Centro; sobre la ubicación de los reclusos; sobre la imposición de las sanciones disciplinarias; respecto a las remuneraciones y privilegios; sobre la asignación del trabajo; sobre la alimentación; sobre el tráfico y consumo de drogas; la relativa al autogobierno; a la supervisión que deben ejercer las autoridades estatales, y sobre los traslados de internos a centros federales de readaptación social. En razón de ello, se emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que el personal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad Federativa, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Estado; que el horario en que se sirven los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea el personal del Centro el que administre los insumos y distribuya los alimentos, y que las autoridades penitenciarias estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y los útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el centro, y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instaure un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo Centro Penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la Dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual; que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, que se les den instrucciones precisas para el desempeño de sus

labores y que se supervise periódicamente su trabajo. Al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que únicamente se autorice el ingreso de internos a los centros federales de readaptación social que reúnan los requisitos legalmente establecidos. Al Gobernador de la Entidad Federativa mencionada y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que no invoquen el contenido de esta Recomendación en contravención del orden jurídico nacional y de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte; que las autoridades penitenciarias armonicen las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su incorporación a la sociedad.

Recomendación 003/1997

México, D.F., 19 de febrero de 1997

Caso sobre traslados, seguridad jurídica; y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, ambos en el Estado de San Luis Potosí

A) Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

B) Lic. Juan Ramón Robledo Ruiz,

Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/ 121/96/SLP/P01933, relacionados con los traslados de los quejosos, la seguridad jurídica y la gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios CEDH-PPQ-66/96 y CEDH-PPQ-52/96, del 16 y 20 de febrero de 1996, por medio de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí remitió

escritos de queja suscritos por las señoras Bertha Vargas Rodríguez y Martha Ruiz Ortiz, mediante los cuales se quejaron, respectivamente, de que el esposo de la primera -el interno Cipriano Vargas Arceo- y el hijo de la segunda -el recluso José Luis Hernández Ruiz- fueron trasladados injustificadamente del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí a centros federales de readaptación social. En este caso, el señor Vargas Arceo al Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y el señor Hernández Ruiz al Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

Las quejas manifestaron en sus escritos que sus familiares fueron trasladados el 12 de enero de 1996 por considerar que éstos ocasionaban problemas entre los demás internos; que traficaban con los comestibles de la población reclusa y que formaban parte de una "banda", situación que, según ellas, era falsa, por lo que solicitaron que se investigaran los casos, ya que estos internos siempre habían tenido buen comportamiento durante su reclusión. Por tal motivo, la señora Bertha Vargas Rodríguez pidió que el señor Cipriano Vargas Ortiz fuese trasladado al centro de reclusión de Uruapan, Michoacán, y la señora Martha Ruiz Ortiz, que al interno José Luis Hernández Ruiz se le otorgara la preliberación y, de ser posible, fuese trasladado al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, que es donde radica su familia; señalaron, por último, que los dos reclusos se encuentran sentenciados por delitos del fuero federal.

Las quejas referidas fueron registradas con los números de expedientes CNDH/121/96/SLP/P01047 y CNDH/ 121/96/SLP/P01049.

B. El 28 de marzo de 1996 fue recibido en esta Comisión Nacional un escrito firmado por el señor Juan Valdez Pérez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 2, en Puente Grande, Jalisco, por medio del cual se quejó de que el 12 de enero de 1996 fue trasladado injustificadamente y sin motivo alguno del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí al centro federal en que se halla actualmente; también solicitó que se le otorgara el beneficio preliberacional por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición se encuentra, ya que fue sentenciado por delitos del fuero federal.

La queja fue registrada con el número de expediente CNDH/121/96/SLP/P01933.

C. Los días 17 y 18 de abril de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 a fin de entrevistarse con los señores José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez e investigar las quejas relativas a su traslado.

El señor José Luis Hernández Ruiz manifestó que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí fue elegido "machero" cuando estuvo en la Sección "A", hasta que dicho dormitorio lo destinaron para procesados, por lo que fue reubicado a la Sección "Central" y dejó de ser "machero". En septiembre de 1995 fue encargado de la cocina de la Sección "A". Agregó que no cometió ninguna falta al Reglamento del Centro, por lo que desconoce el motivo de su traslado al Cefereso, y que en éste no tiene reportes de mala conducta.

Por su parte, el Subdirector Jurídico del Centro Federal indicó que en el expediente del interno no constan los motivos del traslado, sino solamente el oficio de ingreso, y que los demás documentos se encuentran en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El señor Juan Valdez Pérez expresó que la razón de su traslado fue, al parecer, una "venganza del Procurador de Justicia del Estado", ya que lo señaló como un líder peligroso y conflictivo, y que "se dieron varios periodicosos en contra de las autoridades de Prevención en el Estado y del Procurador, donde se les señala como responsables de la mala alimentación y maltratos a los internos, además de otras anomalías que se dan en la Penitenciaría de San Luis Potosí". Agregó que en ese Centro fue representante del "Dormitorio A", pero seis meses antes de su traslado "declinó" a dicho cargo y se dedicó a otra actividad; también fue encargado de la biblioteca.

La licenciada Celina Oseguera Parra, entonces Directora del Centro Federal, manifestó que esta persona ha tenido un adecuado comportamiento durante su reclusión en ese establecimiento.

D. El 17 de abril de 1996, representantes de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí y recabaron copias de los informes de conducta de los señores Cipriano Vargas Arceo y José Luis Hernández Ruiz, del 17 de noviembre de 1995, en los que se asienta que en el mes de octubre de ese año fueron reubicados a la Sección General por "intentar fugarse de la Sección A", y que el 15 de noviembre del mismo año participaron en el amotinamiento de internos de la Sección General.

E. El 12 de julio de 1996, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 para entrevistarse con el señor Cipriano Vargas Arceo. Éste manifestó que desconocía el motivo por el que fue trasladado, pero que tal vez se debió a que al anterior Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí se le realizó una auditoría durante su gestión, en la que se le encontraron "faltantes en las bodegas", por lo que el encargado de las mismas y los de las cocinas, entre ellos el quejoso, fueron trasladados.

Los visitantes adjuntos revisaron el expediente del interno y pudieron comprobar que no contenía documentos que motivaran y fundamentaran su traslado y, asimismo, que en el Centro Federal no se le habían aplicado correctivos disciplinarios.

F. Con el fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos señalados por los quejosos, y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficios 6933, 16405 y 26505, del 6 y 21 de marzo de 1996 y 16 de agosto de 1996, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, información y documentación en relación con las quejas presentadas en favor de los internos Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente. Igualmente, mediante oficios números 6941, 6940 y 16394, los dos primeros del 6 de marzo de 1996 y el tercero del 21 de mayo de 1996, se solicitó la

misma información al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, en relación con las quejas de los internos mencionados.

G. En respuesta a lo anterior, se recibió en esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

i) Por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, los oficios 1867 y 2165, ambos con sello de despacho el 3 de mayo de 1996, por los que rindió los informes solicitados en relación con las quejas de los señores Cipriano Vargas Arceo y José Luis Hernández Ruiz, respectivamente.

Respecto del señor Vargas Arceo, informó que a partir del 9 de noviembre de 1990 cumple una sentencia de 13 años de prisión por un delito del fuero federal, y que se señaló el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 para que permaneciera interno, en virtud de que reúne los requisitos para ello, por lo que no era posible acceder a su traslado al Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán.

En el caso del señor Hernández Ruiz, la autoridad ejecutora de la pena informó que cumple una sentencia de 12 años ocho meses de prisión por un delito del fuero federal, y que se señaló el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 para que permaneciera interno, en virtud de que reúne los requisitos para ello.

ii) De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, los oficios II-0682/96, II-0683/96 y II-1221/96, los dos primeros del 29 de marzo de 1996 y el último del 12 de junio de 1996, por los que rindió los informes solicitados y a los que se acompañaron copias de diversos oficios relacionados con las quejas de Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente.

En dichos oficios se informa que el traslado de los internos de que se trata, al igual que el de otros 10 más, fue promovido a instancias del entonces Director del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, capitán Ramiro Moctezuma Guerrero, mediante oficio sin número, del 18 de noviembre de 1995, dirigido al C. Juan José Rodríguez, entonces Secretario General de Gobierno de esa Entidad. Que en dicho oficio se sostenía que estas personas formaban parte del grupo "que a través de ciertas acciones" alteraba el orden y la disciplina, "dándose a la tarea algunos de éstos" de traficar drogas, y que crearon un grupo de poder y un autogobierno que originaban todo tipo de disturbios, llegando hasta el motín. Por tal motivo, sigue informando la autoridad estatal, mediante oficio sin número del 21 de noviembre de 1995, solicitaron al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que trasladara a los 13 reclusos referidos a una institución que él designara.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante el oficio 13248, del 30 de noviembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación autorizó el traslados de los internos mencionados a los centros federales de readaptación social.

H. En virtud de que las respuestas de la autoridad federal se consideraron insuficientes, mediante los oficios 16402 y 16404, del 21 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que ampliara la información y acompañara la documentación que la sustentara.

En el caso del señor Juan Valdez Pérez, mediante el oficio 30356, del 24 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional envió un recordatorio a dicha Dirección General a fin de que rindiera el informe respectivo.

I. El 17 de julio de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional copias de los oficios 10983 y 10984, del 3 y 5 de julio de 1996, respectivamente, por medio de los cuales la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, con "carácter de urgente", los estudios de personalidad y demás documentos en que se sustentó el traslado de los señores Hernández Ruiz y Vargas Arceo.

J. En cuanto a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, ésta también fue considerada insuficiente por la Comisión Nacional, por lo cual, mediante los oficios 16402, 16405, y 24423, los dos primeros del 21 de mayo de 1996 y el tercero del 29 de julio del mismo año, se solicitó ampliación de los informes rendidos por dicha autoridad en relación con las quejas de Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, respectivamente.

K. El 14 de junio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional, por parte de la quejosa Bertha Vargas Rodríguez, vía fax, copia de documentos diversos, fechados el mes de mayo de 1995, relativos al buen comportamiento de su esposo Cipriano Vargas Arceo durante su estancia en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, entre los que se encuentran los siguientes:

- Informe de conducta y disciplina del 5 de mayo de 1995.

- Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del 22 de mayo de 1995, en la que consta que dicho órgano emitió una opinión positiva para efectos del otorgamiento de beneficios de ley.

L. Mediante los oficios II-1440/96, II-1441/96 y II-1648/96, los dos primeros del 22 de julio y el último del 27 de agosto de 1996, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, remitió la ampliación de los informes y documentación relativas a los casos de Cipriano Vargas, José Luis Hernández y Juan Valdez, respectivamente, entre los que destacan los siguientes:

- i) Informe del Área de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, del 11 de marzo de 1995, en el que se asentó que a las 16:30 horas se presentó una camioneta con mercancía de abarrotes, la cual se retiró sin haber sido descargada, ya que los integrantes del "grupo piloto" y encargados de introducir la mercancía, entre ellos José Luis Hernández Ruiz, se negaron a recibirla, "ya que estaban muy cansados, aparte

de que ya se habían bañado, que la trajeran el lunes, que ellos controlarían a la gente para que no protestara por la comida en esos días".

ii) Informe de la misma Área de Seguridad y Custodia, del 23 de abril de 1995, en el que se señala que se produjo un conflicto entre los internos "representantes de dormitorios" para que los cocineros fueran sacados, ya que éstos racionaban los alimentos para luego venderlos y que a sus amigos se los regalaban. Entre los internos representantes de un grupo se encontraban José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez. El custodio informó que "los ánimos de algún enfrentamiento entre los dormitorios, siguen insistentemente..."

iii) Informe del Área de Seguridad y Custodia, del 16 de septiembre de 1995, en el que se indica que a las 10:45 horas se presentó el repartidor de huevo para entregar 30 cajas de ese producto para la elaboración de los alimentos de la población reclusa, y que varios integrantes del "grupo piloto", entre los que se encontraba José Luis Hernández Ruiz, se negaron a recibirlos, manifestando que era día festivo y que el siguiente era domingo, día de visita, y que además ya estaban bañados y cambiados, por lo que no recibirían nada de mercancía aunque fuera para ellos; "que regresaran hasta el lunes, que ellos verían como le harían durante esos dos días para dar la comida, por lo que el proveedor [...] se regresó con la [...] mercancía".

iv) Informe del Área de Seguridad y Custodia, del 1 de noviembre de 1995, dirigido al Director del Centro, en el que le expresó que al realizar las investigaciones respectivas se tuvo conocimiento de que el interno Cipriano Vargas Arceo estaba pagando para que se hiciera el orificio que fue detectado en la Sección "A" del Dormitorio "B", celda 7, y que de ello tenían conocimiento los internos José Luis Hernández Ruiz, Juan Valdez Pérez y Víctor Manuel Ruiz Soto, "representantes de dormitorios" e integrantes del "grupo piloto".

M. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, los días 30 y 31 de julio de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional acudió al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí para investigar las tres quejas referidas anteriormente; comprobar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y verificar las condiciones de gobernabilidad de dicho Centro y la seguridad jurídica de los internos.

N. Por oficio 25300, del 2 de agosto de 1996, y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Delgado Cervantes un informe sobre diversas irregularidades encontradas por la visitadora adjunta en la visita de supervisión al Centro Penitenciario de la Ciudad de San Luis Potosí.

La respuesta del referido funcionario, dada mediante el oficio II-1625/96, del 27 de agosto de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 1996.

Ñ. Dado que las tres quejas antes mencionadas se referían a hechos similares, el 11 de octubre de 1996 se acumularon los expedientes CNDH/121/96/SLP/P01047 y CNDH/121/96/SLP/P01049 al CNDH/121/96/SLP/P0 1933, para una mejor y pronta atención de las mismas.

O. El 14 de mayo de 1996, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron una visita de supervisión a las instalaciones en las que funcionará el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí; las observaciones y propuestas que derivaron de esa visita se dieron a conocer al arquitecto Ignacio Cabrera Fernández, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio del 5 de junio de 1996, a fin de que formulara comentarios al respecto, sin embargo, hasta la fecha de emitirse la presente Recomendación este Organismo Nacional no ha recibido respuesta.

P. El 18 de noviembre de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 5848 y 5914, ambos del 18 de noviembre de 1996, del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

En el primer oficio, el funcionario informó que no era posible acceder al traslado del señor José Luis Hernández Ruiz a la Penitenciaría de Chihuahua, en virtud de que, "debido a su grado de peligrosidad", el Cefereso Número 2 fue el lugar señalado para que permaneciera, y refirió que anexaba documentos sobre las causas que originaron su ingreso. Sin embargo, en esta Comisión Nacional no se recibieron dichos anexos, sino hasta el 22 de noviembre de 1996, fecha en la que fueron entregados a un visitador adjunto de este Organismo Nacional, quien acudió a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Dichos anexos consistieron, entre otros, en copias simples de los documentos señalados en el apartado L, incisos i, ii, iii y iv, del capítulo de Hechos.

En el segundo de los oficios referidos se expresa que, mediante oficio 06125, del 17 de abril de 1996, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó, a la "autoridad correspondiente", constancias de primera y segunda instancia, extracto de antecedentes penales y amparo, en caso de haberlo, con la finalidad de integrar el expediente y "estar en posibilidad de dar trámite a lo solicitado", en relación con el señor Juan Valdez Pérez. Agrega el oficio 5914 que hasta la fecha (18 de noviembre de 1996), la Dirección General referida no había recibido la documentación solicitada, por lo que con esa fecha estaba haciendo un recordatorio a la autoridad estatal para que le enviara dicha documentación.

De la información proporcionada en los escritos de queja, de las respuestas de las autoridades señaladas precedentemente, de las entrevistas a los quejosos a que se refieren los apartados C y E del capítulo de Hechos y de las visitas de supervisión mencionadas en los apartados M y O del mismo capítulo, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro

El Director del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, licenciado Rogelio Zamarripa Anguiano, entrevistado por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, informó que dicho Centro fue construido hace 100 años aproximadamente, de forma "celular" -no explicó en qué consiste dicha forma -, y que se han realizado remodelaciones para tratar de cubrir las necesidades actuales; sin embargo, éstas no han sido suficientes, por lo que a la fecha el establecimiento resulta inoperante, dada la cantidad de población reclusa. Afirmó que los problemas que se han presentado en ese establecimiento penitenciario obedecen a la forma celular en que está construido, sin precisar de qué manera influye la estructura arquitectónica del inmueble en tales problemas.

El mismo funcionario señaló que el Centro Penitenciario tiene una capacidad para 800 internos y 80 internas. El 30 de julio de 1996 había una población de 1,090 reclusos, de los cuales, 43 eran mujeres; la situación jurídica de la población interna era la siguiente: 574 procesados (160 del fuero federal y 414 del fuero común) y 516 sentenciados (294 del fuero federal y 222 del fuero común).

El licenciado Zamarripa Anguiano manifestó que el Centro está integrado por siete secciones, denominadas, respectivamente: Área de Nuevo Ingreso, Sección Central, Sección "A", Sección "B", Sección Femenil, Sección Siete, Área de Máxima Seguridad y una "celda de protección social" -no precisó la ubicación de esta última-, y que los dormitorios con sus respectivas celdas se encuentran ubicados en las diferentes secciones; además, hay un anexo psiquiátrico y una clínica.

Expresó que cada sección cuenta con una cocina (a excepción de la Sección Siete), comedor, baños y patio común.

La Sección Central consta de siete dormitorios que convergen en un patio central de forma circular, y en ella se encuentra también el Área de Bodegas.

2. Personal

El Director informó que la institución cuenta con personal directivo, conformado por los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo; personal técnico y administrativo, y el cuerpo de seguridad y custodia.

En cuanto al Área Técnica, señaló que está integrada por siete psicólogos, siete trabajadoras sociales, nueve médicos, dos de ellos psiquiatras, cinco enfermeras y cuatro prestadores de servicio social de la licenciatura en psicología. Todo el personal técnico labora de lunes a viernes.

Respecto al personal de seguridad y custodia, el Director expresó que en el Centro "laboran entre 250 y 270 custodios", divididos en tres grupos, con turnos de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Asimismo, el licenciado Zamarripa Anguiano señaló a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el personal, en general, es insuficiente para atender los requerimientos de la institución, lo que fue corroborado por el Subdirector Técnico, quien

expresó que el personal técnico es insuficiente y que la situación se agrava debido a que la realización de los estudios de personalidad ocupa la mayor parte de su tiempo, restándole al que deberían dedicar a otras actividades penitenciarias. Sin embargo, recalcó que la falta de espacio y la estructura del inmueble son los principales problemas del Centro.

Esta opinión no fue compartida por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, ya que él considera que el personal adscrito al Centro Penitenciario es suficiente, y que los problemas que se presentan se deben al grupo de autogobierno que existe en el mismo y que aún no se ha podido erradicar (oficio referido en el apartado N del capítulo de Hechos).

Al oficio antes mencionado se acompañó una copia del informe rendido por el Director del Centro el 26 de agosto de 1996, en el que manifestó que el personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia era suficiente y que, en su caso, sólo sería necesario incrementar el personal de seguridad y custodia con un número de 20 elementos por grupo para que su desarrollo fuera óptimo.

3. Reglamento interno

El Director expresó que el establecimiento se rige por un reglamento interno, cuyo nombre es Reglamento Interior de la Penitenciaría de San Luis Potosí, y que para algunas actividades se toman en cuenta los documentos que ha editado la Comisión Nacional de Derechos Humanos; incluso mostró algunos de éstos, como el de Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

Por su parte, el licenciado David Martínez González, Subdirector Jurídico del Centro, señaló que a los internos del Área de Nuevo Ingreso se les dan a conocer sus derechos y obligaciones mediante unos trípticos; sin embargo, en el recorrido por el establecimiento, ninguno de los reclusos entrevistados por la visitadora adjunta (aproximadamente 70) mencionó que el personal de la institución les hubiese informado sobre estos aspectos; inclusive, refirieron que desconocían el contenido del Reglamento Interno del Centro.

Algunos de estos reclusos -20 aproximadamente- manifestaron que quienes les indican cómo deben comportarse son los internos- "coordinadores" de los dormitorios.

4. Gobernabilidad

i) Ubicación de la población en dormitorios

Tanto el Director como el licenciado Edgar Orlando Picón, Subdirector Técnico del Centro, manifestaron que cuando un interno ingresa al establecimiento es ubicado en el Área de Nuevo ingreso -anteriormente llamada de observación y clasificación-, donde se llevan a cabo los estudios técnicos (médico, psicológico y social), y que una vez que se dicta el auto de formal prisión, la psicóloga encargada del área de ingreso determina la ubicación del recluso y el personal de seguridad y custodia procede a cumplir la orden de ubicación, ya sea en la Secciones "A", "B" o "Siete".

El Director agregó que cuando la psicóloga tiene dudas sobre el lugar donde deba ubicar a un interno, lo consulta a él o al Subdirector Técnico.

El funcionario manifestó que en la Sección "A" son alojados los reclusos procesados, y que la mayoría de los internos de esta sección tienen más de 22 años y son primoincidentes; que en la Sección "B" se encuentran, en general, los llamados "chavos banda", que son procesados cuyas edades fluctúan entre los 16 y los 23 años de edad.

También señaló que en la Sección "Siete" la mayoría de los internos tienen problemas de toxicomanía y son reincidentes de diferentes edades. La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional observó que en esa misma sección, en unas celdas separadas, se encuentran los presos que son castigados por una falta disciplinaria.

En la Sección Femenil -siguió explicando el Director- se localizan las mujeres, tanto procesadas como sentenciadas, quienes están separadas por fuero -común y federal. Informó, igualmente, que en el Área de Máxima Seguridad anexa a la clínica se ubica a los ex policías, para evitar que sean agredidos por el resto de la población reclusa, y que en la celda de protección social se aloja un interno a quien la población reclusa pretendió agredir por el delito que cometió.

Finalmente, el Director expresó que la Sección "Central" es de población general, y que regularmente se ubica en ella a los sentenciados de ambos fueros; agregó que toda la población tiene libre acceso a todas las áreas del Centro, excepto a aquéllas en las que se encuentran internos con adicciones o que tienen conflictos con otros compañeros.

El propio Director aclaró que, en términos generales, esa es la forma de ubicación que existe en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, pero que, sin embargo, dados el exceso de población y la forma en que el Centro está estructurado arquitectónicamente, a veces se ubica a los reclusos donde haya lugar.

Durante el recorrido por el Centro Penitenciario, cuatro internos- "coordinadores de dormitorios" e integrantes del "grupo piloto" manifestaron a la visitadora adjunta que en ocasiones "la guardia" también les lleva a los presos de nuevo ingreso para que ellos les asignen el dormitorio.

En cuanto a las reubicaciones, el Director señaló que para realizar un cambio de dormitorio, los interesados deben solicitarlo primeramente al Área de Seguridad y Custodia, y ésta a la encargada del Área de Nuevo Ingreso o a la Subdirección Técnica para que emitan su opinión, tomando en cuenta las características personales de los reclusos solicitantes. También expresó que cuando algún interno tiene problemas con otro compañero se realizan reubicaciones.

Aproximadamente 40 reclusos entrevistados por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional señalaron que son los "coordinadores de los dormitorios" quienes reubican a los internos que consideran indisciplinados; algunos de los entrevistados aseguraron que dichos "coordinadores de los dormitorios" llegan a cobrar de 100 a 300 pesos por ubicarlos en el dormitorio que desean".

ii) Área de Aislamiento Temporal y Sanciones

En la "Sección Siete" se encuentra el Área de Aislamiento Temporal, comúnmente llamada "La Disciplinaria", donde son alojados los internos que han cometido alguna falta a la disciplina.

El Director expresó que él aplica las sanciones con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario (integrado por el propio Director como Presidente, el Secretario General, los Subdirectores Técnico, Jurídico y Administrativo, los jefes de los Departamentos de Psicología, Pedagogía, Médico, Trabajo Social, de Talleres y Mantenimiento, así como de Seguridad y Custodia), tomando en cuenta el Reglamento Interno y los criterios que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dictado al respecto.

Dicho funcionario agregó que el Subdirector Jurídico es quien les notifica a los reclusos afectados la duración de la sanción, lo cual fue confirmado por el propio Subdirector Jurídico, licenciado David Martínez González, y por algunos internos que se encontraban en el Área de Aislamiento Temporal, quienes fueron entrevistados por la visitadora adjunta.

El licenciado Zamarripa Anguiano informó que él propuso -y fue aprobado- en la sesión de Consejo Técnico del 7 de agosto de 1996, que una vez que el interno fuese notificado del correctivo disciplinario que se le imponía, se le diera el derecho de audiencia a fin de que fuese escuchado e incluso pudiera inconformarse con dicha sanción y reconsiderarse la misma (acta de Consejo anexa al informe señalado en el apartado N del capítulo de Hechos).

El Director señaló que cuando un interno comete una indisciplina que amerite el aislamiento temporal y en ese momento él no se encuentre o no haya sesión de Consejo Técnico, o se trate de un caso de urgencia, el personal de seguridad traslada al recluso a la celda de aislamiento temporal y posteriormente rinde su informe, a fin de que él, como Director, esté enterado, y en la próxima sesión del Consejo Técnico se determina la duración de la sanción.

Cabe señalar que las actas de Consejo Técnico fueron solicitadas por la visitadora adjunta el 30 de julio de 1996; sin embargo, el Director manifestó que no tenía llave del escritorio donde se localizaban; al día siguiente, el Director no se encontró en el establecimiento penitenciario, por lo que no se pudo comprobar la información de que el Consejo Técnico interviene en la imposición de las sanciones. Únicamente se tuvieron a la vista copias de las actas de la sesión del 24 de julio de 1996, que referían la aprobación de dicho órgano para la obtención de beneficios de ley a algunos internos.

Posteriormente, anexas al informe del licenciado Delgado Cervantes, referido en el apartado N del capítulo de Hechos, se recibieron en este Organismo Nacional copias de diversos oficios por los que se notifican las sanciones disciplinarias a algunos internos, fechados el mes de agosto del mismo año, es decir, con posterioridad a la fecha en que se realizó la visita de supervisión; no se acompañaron actas de audiencia de los internos sancionados.

Los seis internos- "coordinadores" y algunos reclusos entrevistados en diversos dormitorios manifestaron que dentro de las funciones de los primeramente mencionados está la de mantener el orden en los dormitorios, y que cuando algún interno se porta mal, le dicen al vigilante que lo lleve a la "disciplinaria" o lo reubican en otro dormitorio.

iii) Grupo de autogobierno

El titular del Centro señaló que asumió la Dirección del establecimiento el 10 de abril de 1996, y que desde entonces ha tomado diversas medidas para tratar de solucionar los problemas que aquejan al Centro, entre ellas las relacionadas con el traslado de los integrantes del grupo de autogobierno, con la salud y otros aspectos de carácter asistencial, y que "se ha hecho lo que se ha podido, de acuerdo con los recursos con que se cuentan".

Expresó, igualmente, que aún persisten algunos problemas que han existido desde las administraciones anteriores, y que únicamente se solucionarán con la apertura del nuevo centro penitenciario, para el que se tiene planeado iniciar su funcionamiento en noviembre de 1996.

El Director agregó que uno de estos problemas es el hecho de que por la falta de recursos humanos y económicos se tienen que utilizar los servicios de los propios internos en lugar de personal externo, como es el caso del denominado "grupo piloto", que está conformado por internos que coordinan los dormitorios. Al respecto no puede hacer nada, según dijo, porque no desea "trastocar" la seguridad y tranquilidad de la institución.

Durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento, por la información proporcionada por los internos entrevistados y por los propios "coordinadores", de que en cada dormitorio hay dos reclusos "coordinadores", también conocidos como "macheros", "capataces" o "representantes de dormitorios", y que hay un "portavoz mayor", que es un interno que coordina a todos ellos. Hay "coordinadores" que tienen más de dos años en el "cargo".

En cuanto a la designación de los "coordinadores", el Directorio indicó que son los internos de cada dormitorio quienes los eligen, y que cuando consideran que no "funcionan" -u obtienen la libertad-, entonces ellos mismos los "quitan del cargo" y proponen a otro; que en el caso de que la población de un dormitorio no elija a "su coordinador", él -el Director- impone a uno.

Aproximadamente 60 reclusos confirmaron lo anterior y señalaron que a veces también el personal de seguridad y custodia participa en la designación de los "coordinadores" internos. Dos de estos últimos manifestaron que la designación del "portavoz mayor" se hace entre los "representantes de los dormitorios", tomando en cuenta el que mayor tiempo tenga como "machero".

Los "coordinadores de dormitorios" entrevistados aseguraron que sus "funciones" son las siguientes: llevar el control de los dormitorios; mantener el orden y la disciplina; coordinar el aseo y el mantenimiento del mismo; asignar actividades laborales a los internos, y

estar al pendiente de que éstos trabajen, especialmente los que laboran para la institución (como en la cocina y en mantenimiento); ser intermediarios entre las autoridades del Centro y la población interna para solicitar audiencias y realizar peticiones de carácter general; informar a los reclusos de nuevo ingreso sobre cuál debe ser su comportamiento dentro de la institución y ubicarlos en dormitorios; reubicar a los internos que se "porten mal", y comunicar a los reclusos las libertades que se les otorgan.

iv) Sustracción de insumos y privilegios

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional pudo comprobar que los "coordinadores" actúan como intermediarios entre el personal externo que labora en la bodega - encargado de entregar los insumos alimenticios- y los cocineros que preparan la comida, lo cual genera inconformidad entre los reclusos, debido a que, según manifestaron, las raciones son deficientes y escasas porque los "coordinadores" se quedan con parte de las provisiones.

Alrededor de 40 internos indicaron que uno de los mayores problemas que ha afectado a la población reclusa, es el que tiene que ver con que algunos de los "coordinadores" - integrantes del "grupo piloto"- son ayudantes de los encargados de la bodega donde se almacenan los productos alimenticios, y sustraen una parte de ellos. Que anteriormente los sacaban al exterior por conducto de su familia, y que actualmente no ocurre así porque hay más vigilancia.

El Director corroboró esto último, aunque reconoció que aún hay "fugas mínimas". Expresó que actualmente el personal externo encargado de la bodega recibe los insumos de los proveedores y los entrega directamente a los reclusos cocineros.

Según los internos entrevistados y el propio Director del Centro, algunos encargados de la cocina que también han hecho mal uso de las provisiones destinadas a preparar los alimentos, han sido destituidos de esta función.

El titular del establecimiento penitenciario informó que esta situación ya existía antes de su administración, y que "tal vez hay confusión" por parte de la población interna en cuanto a que los "coordinadores" trafican con los insumos alimenticios, ya que estos reclusos, por prestar sus servicios a la institución, son remunerados económicamente o en especie, esto es, se les paga con una cantidad en dinero o bien con una "despensa de bote", que consiste en una cierta cantidad de productos básicos como azúcar, frijol y arroz, entre otros. Lo anterior fue corroborado por el Subdirector Administrativo.

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional presenció -el 31 de julio de 1995- el momento de la entrega de la "despensa de bote" por el propio encargado de la bodega a los "coordinadores"; tuvo a la vista la libreta de registro de entrega, y pudo comprobar que los "coordinadores", además de recibir una remuneración económica, también obtenían la "despensa de bote".

A pregunta expresa sobre esta situación, el Director manifestó que no puede poner en riesgo la tranquilidad del Centro quitándoles a algunos internos los beneficios que ya

tienen, aunque luego recalcó que "la despensa de bote se les entrega como retribución a su trabajo, ya que no a todos se les puede pagar con dinero"; que de una población de 1,090 reclusos, sólo 150 personas son "beneficiadas por la Dirección", y que lo que cobra cada interno en especie se lo lleva su familia. Refirió que también a los que laboran en el aseo, comúnmente conocido como "talacha", les dan un estímulo en especie.

Uno de los "coordinadores" dijo que le pagan \$140.00 quincenales, más la despensa.

Algunos internos entrevistados señalaron que los "coordinadores" también reciben los productos de aseo, pero que cada recluso paga sus útiles de limpieza, y que por no hacer el aseo, los "coordinadores" les llegan a cobrar hasta \$1,500.00.

Se tuvo conocimiento, por medio de los internos entrevistados, de que hay "coordinadores" que tienen tiendas de abarrotes dentro del Centro; uno de ellos aseguró que anteriormente fue "coordinador" pero que ahora se dedica únicamente a atender su tienda. También algunos internos manifestaron que los "macheros" son los que controlan la concesión de las tiendas.

v) Los "coordinadores" actúan como intermediarios entre la población reclusa y las autoridades

En cuanto a las audiencias de los internos con las autoridades del Centro, el Director manifestó que los representantes de los dormitorios -integrantes del "grupo piloto"- son los "portavoces" de la población reclusa y que cuando hay algún conflicto intervienen como intermediarios entre ésta y las autoridades.

El hecho de que son los "representantes de dormitorios" quienes informan a los internos sobre las preliberaciones otorgadas, fue confirmado por el propio licenciado Zamarripa Anguiano, quien aseveró que esto se debe a que los "coordinadores" son los intermediarios entre la autoridad y la población reclusa, ya que sería difícil dar audiencia a todos.

5. Tráfico de drogas y alcohol

Aproximadamente 20 internos entrevistados manifestaron que dentro del Centro es fácil "conseguir droga de todo tipo", así como una bebida embriagante llamada "turbo", hecha a base de arroz, fruta y azúcar, la cual fermentan y destilan. Informaron que "los que controlan el penal (sin especificar quiénes, ni tampoco señalar a los quejosos) son los que las trafican, y los custodios no hacen nada". En este sentido, el Director del Centro manifestó que cuando se hacen revisiones y se detecta algún estupefaciente, se da vista al agente del Ministerio Público, y cuando se trata de bebidas alcohólicas, se aplica una sanción disciplinaria al que las posea.

Además, el licenciado Zamarripa Anguiano señaló, mediante oficio 13815/96, del 26 de agosto de 1996 (anexo al informe referido en el apartado N del capítulo de Hechos), que entre las medidas establecidas para abatir la introducción de drogas y alcohol, se encuentran los cambios del personal de seguridad y custodia, cateos o revisiones constantes en el Centro, y que se han realizado denuncias de hechos ante el órgano

ministerial correspondiente, basadas en los reportes que el Área de Seguridad y Custodia ha elaborado al respecto.

6. Calidad de vida

i) Alimentación

Los internos entrevistados manifestaron su inconformidad por el horario en que sirven los alimentos y por la deficiente calidad y escasa cantidad de los mismos.

El desayuno es a las 7:00 horas; varios reclusos aseguraron que generalmente consiste en café y pan, y que en ocasiones varía; el almuerzo o comida es a las 10:00 horas y generalmente está compuesto por frijoles, arroz u otra sopa y guisado, y la merienda a las 17:00 horas. Esta última, según refirieron diversos internos, generalmente consiste en café y dos panes de dulce.

El Director reconoció que existe inconformidad por parte de la población interna en cuanto al horario de alimentos, y señaló que está analizando la posibilidad de fijar otros horarios más adecuados.

En cuanto a la escasez y deficiente calidad de los alimentos, el licenciado Zamarripa Anguiano expresó que el Gobierno del Estado no ha limitado la asignación de insumos para el Centro Penitenciario; que, incluso, en ocasiones se ha tenido que regresar despensa por no ser necesaria, y mostró listados de los menús que se proporcionan a los internos. Por su parte, los reclusos entrevistados aseguraron que los alimentos que les sirven no son tan buenos ni variados como los que están señalados en los menús escritos.

El Director manifestó que él considera que los alimentos que se proporcionaban en el Centro son suficientes y de buena calidad, y que si los internos dicen lo contrario, tal vez es porque creen que los insumos se desvían de su destino, y que esta situación se solucionará cuando funcione el nuevo establecimiento penitenciario, ya que ahí sí habrá personal externo que se encargará de elaborar y proporcionar los alimentos a la población reclusa.

ii) Fuentes de trabajo

Como ha quedado señalado en el inciso iii de la evidencia 4, son los "coordinadores" de dormitorio e integrantes del "grupo piloto" quienes también asignan trabajo a los internos, sobre todo en las actividades que requiere el Centro, y que son remunerados en dinero o en especie, como en las Áreas de Mantenimiento, Cocinas, Aseo, Carpintería y Herrería. Esta asignación de trabajo la hacen considerando a aquellos reclusos que, según los "coordinadores", "se lo merecen".

El Director del Centro, en su oficio anexo al informe referido en el apartado N del capítulo de Hechos, señaló que el Departamento de Trabajo Social se encargaba de organizar y sensibilizar a la población reclusa para que trabaje en los diversos talleres de la

institución, y el Departamento de Mantenimiento y Talleres de proporcionar trabajo a los internos en las cocinas de las diferentes secciones y dormitorios.

7. Supervisión de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado

El licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí, en su informe del 27 de agosto de 1996, referido en el apartado N del capítulo de Hechos, manifestó que constantemente se supervisa el Centro para verificar que se cumpla con la normatividad jurídica que lo rige.

8. Quejas por traslados injustificados, referidas en los apartados A y B del capítulo de Hechos

El Área de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Luis Potosí elaboró diversos reportes de mala conducta -durante el año de 1995- de los señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, en los cuales se asienta que estas personas eran "coordinadores de dormitorios" y encargados de bodega y de cocinas, situación que fue confirmada por los propios internos en entrevista con personal de esta Comisión Nacional y por los familiares de éstos (apartados C, E, G, inciso ii, y L del capítulo de Hechos).

La solicitud por parte de las autoridades estatales para que se trasladara a 13 internos del Centro Penitenciario de San Luis Potosí -entre los que se encontraban los quejosos- se hizo en atención a la petición del entonces Director del Centro, quien sostuvo que formaban parte del autogobierno, trataban de desestabilizar al establecimiento y traficaban con drogas (apartado G, inciso ii del capítulo de Hechos).

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación autorizó el traslado de dichos internos a los centros federales de readaptación social, que se llevó a cabo el 12 de enero de 1996 sin haber recibido previamente la documentación que sustentara la petición (apartados G, incisos i y ii, I y P del capítulo de Hechos).

En la visita de supervisión referida en el apartado M del capítulo de Hechos, algunos internos expresaron que estas personas -los quejosos- se "juntaban" con los internos conflictivos y problemáticos que eran los líderes del "grupo piloto", cuyos integrantes también fueron trasladados de dicho establecimiento. Asimismo, la mayoría de los reclusos entrevistados manifestaron su inconformidad con los "coordinadores" de dormitorios y encargados de bodega y cocinas, que integraban el "grupo piloto", ya que habían llegado a cometer abusos en perjuicio de sus compañeros.

El Director del Centro expresó a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que los traslados referidos ocurrieron antes de su administración como Director, pero que sabía -porque en ese entonces era Subdirector General- que por la inconformidad de la población reclusa con los 13 internos antes referidos, éstos fueron trasladados a los centros federales de readaptación social; no obstante, aceptó que aún se encuentran en ese Centro varios internos que conforman el "grupo piloto".

9. Nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí

En la visita de supervisión realizada al nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí (apartado O del capítulo de Hechos), los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que el diseño de los dormitorios tiene características que pueden facilitar la ubicación de la población interna y el control del flujo de personas, que permitirían establecer un programa que favorezca el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en dicho establecimiento.

Las autoridades penitenciarias del Estado de San Luis Potosí informaron a los visitantes adjuntos que se tenía programado que el nuevo Centro iniciara su funcionamiento en julio de 1996, lo que hasta ahora no ha ocurrido (apartado O del capítulo de Hechos).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre la información a los internos respecto de la normatividad que rige en el Centro

Las autoridades tienen la obligación de informar a los internos que ingresan al Centro penitenciario sobre sus derechos y obligaciones; no deben ser otros reclusos quienes les indiquen las normas por las que deben regirse dentro de la institución, ya que ello implica que la autoridad delegue en los presos las funciones que le son propias, lo que da lugar a abusos, irregularidades y subordinación de los internos hacia sus compañeros.

Por otra parte, desconocer la forma en que debe comportarse dentro del Centro genera incertidumbre e inseguridad en la población reclusa.

Los hechos referidos en la evidencia 3 transgreden el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que al ingresar al Centro los internos están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen la convivencia interior, y que para tal efecto las autoridades les darán a conocer el reglamento, así como las sanciones correspondientes. Los hechos señalados en la evidencia 3 infringen también la Regla 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que al ingreso de un interno, la autoridad debe informarle sobre las reglas disciplinarias del establecimiento.

b) Sobre la ubicación de los reclusos

Las autoridades del Centro expresaron que la ubicación de los internos en los dormitorios la realiza un miembro del personal técnico (evidencia 4, inciso i).

No obstante, de las declaraciones de alrededor de 40 internos entrevistados por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, se desprende que la ubicación no se lleva a cabo debidamente, pues son los reclusos "encargados de los dormitorios" quienes ejercen esta función, y que las autoridades del penal no han tomado las medidas necesarias para evitarlo (evidencia 4, incisos i y iii), por lo cual puede sostenerse que toleran dicha irregularidad. Esto genera una inadecuada distribución de la población interna en los dormitorios y ocasiona que se cometan actos indebidos, como es el presunto pago que se pide a los presos por asignarles una determinada ubicación. Lo anterior constituye una transgresión a los artículos 7 y 39 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señalan, respectivamente, que es función del Director General de Prevención y Readaptación Social supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión estatales, y cuál es la clasificación que debe existir en el Centro, y 21 del Reglamento para la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, que expresa que dentro de las obligaciones del Director del Centro está la de cuidar de la disciplina, moral, seguridad y buen orden de la prisión.

c) Sobre la imposición de sanciones disciplinarias

Si bien las autoridades del reclusorio aplican las sanciones disciplinarias, también los internos- "coordinadores" intervienen en esta función con la anuencia de las primeras (evidencia 4, inciso ii).

Lo anterior implica que existe una invasión, por parte de algunos reclusos, de la facultad legalmente otorgada por el Estado a las autoridades penitenciarias, que son las únicas que pueden aplicar las medidas disciplinarias cuando un interno comete alguna falta. Estos hechos ocasionan inseguridad, pues permiten que sean los propios internos quienes califiquen como buena o mala la conducta de sus compañeros, colocando a estos últimos en una situación de vulnerabilidad propicia para el abuso. Los hechos referidos en la evidencia 4, inciso ii, violan lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que el Consejo Técnico es el único órgano facultado para calificar la conducta de los internos a efecto de imponerles sanciones disciplinarias; transgreden, igualmente, la Regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Por otra parte, la Dirección del Centro informó que, según lo acordado por el Consejo Técnico, después de que se aplica la sanción se debe escuchar al interno y éste puede inconformarse. Sin embargo, no se acreditó fehacientemente que esto se lleve a la práctica.

d) Sobre remuneraciones y privilegios

El hecho de que a los "coordinadores de dormitorios" se les proporcione no sólo una remuneración económica, sino también una en especie, que no se otorga a toda la población reclusa (evidencia 4, inciso iv), constituye un privilegio y viola lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de

San Luis Potosí, que dispone que ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros.

e) Sobre la asignación del trabajo

De las evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso ii, se desprende que los internos-"coordinadores" también asignan el trabajo a sus compañeros, sobre todo aquellas labores que son remuneradas por la institución, lo cual propicia injusticias por un lado y privilegios por el otro, ya que únicamente son considerados aquellos internos que los "representantes de dormitorio" deciden, con lo que se infringen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que disponen, respectivamente, que las autoridades del Centro fomentarán, organizarán y administrarán el trabajo de los internos, con aprobación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo con las aptitudes de éstos, y que la actividad laboral no será considerada como castigo sino como tratamiento terapéutico y de sostenimiento económico.

f) Sobre la alimentación

Si bien las autoridades manifestaron que el Gobierno del Estado no ha limitado la dotación de insumos para la preparación de alimentos, el hecho es que en el establecimiento penitenciario no existe una verdadera y eficaz supervisión para que estos productos sean distribuidos debidamente y en la cantidad justa a toda la población reclusa. Como se desprende de la evidencia 6, inciso i, los "coordinadores" de dormitorios y algunos encargados de cocina desvían parte de los insumos alimenticios para provecho personal, lo que fue reconocido por las propias autoridades.

Esta situación provoca que la alimentación que se proporciona a los internos sea escasa y de mala calidad (evidencias 4, incisos iii y iv, y 6, inciso i), con lo cual se vulnera un derecho individual inherente al ser humano, como lo es la alimentación, y que está expresamente establecido en la Regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Asimismo, se violenta, por ende, el derecho a la protección de la salud garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe hacer presente que si la autoridad requiere de los servicios de los internos para la elaboración de los alimentos, ello no implica que deba cederles sus atribuciones para la administración y distribución de los insumos, ya que expresamente el artículo 16 del Reglamento de la Penitenciaría dispone que el Departamento de Cocina estará bajo el cuidado de un jefe y 10 ayudantes de cocineros, todos ellos designados por la Dirección de entre los reclusos mejor capacitados al respecto. Por lo anterior, los hechos referidos en las evidencias 4, incisos iii y iv, y 6, inciso i, violan el artículo 21, fracción IX, del Reglamento Interior de la Penitenciaría de San Luis Potosí, que señala como obligación del Director del Centro supervisar la justa distribución de los alimentos.

g) Sobre el tráfico y consumo de drogas

Uno de los mayores problemas que se puede presentar dentro de una institución penitenciaria, y que también afecta la seguridad de la misma, es el tráfico de narcóticos y de sustancias embriagantes, ya que ello, además de contravenir las normas legales, provoca otra serie de actos que afligen a la comunidad penitenciaria, tales como la corrupción.

Las autoridades informaron que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí se han tomado medidas para abatir el consumo y tráfico de narcóticos y bebidas embriagantes, mediante la realización de revisiones periódicas en las que se han requisado dichas sustancias (evidencia 5). Sin embargo, el problema de fondo no se ha resuelto, por lo que resulta prioritario que, en primer término, se investiguen estos hechos y se apliquen sanciones a quienes introducen o permiten la introducción de los narcóticos y los trafican, según lo establece el artículo 57, fracción II, del Reglamento Interior para la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, que dispone que no se permitirá la introducción de bebidas embriagantes, marihuana, opio o cualquier droga enervante, y que, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

Por otra parte, deben adoptarse medidas de carácter general y específico que tiendan a la erradicación del tráfico y consumo de narcóticos, ya que generalmente suele castigarse únicamente a los consumidores y no a los que la introducen y trafican, y no se desarrollan acciones que resuelvan definitivamente el problema, lo que afecta, además, a la población interna que no consume algún narcótico, por lo que también tendría que tomarse en cuenta una distribución de los reclusos de acuerdo con estas circunstancias. Para tal efecto puede servir como guía, tanto en el Centro Penitenciario actual como en el nuevo Centro que está próximo a funcionar, el documento Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión, que esta Comisión Nacional ha elaborado a fin de colaborar con las autoridades en esta tarea, y que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.

Igualmente, el personal técnico debe intensificar la motivación de los internos que las consumen para que sean atendidos en programas asistenciales que los ayuden a dejarlas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado, que establece que los servicios médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física de los internos.

h) Sobre el autogobierno

La gobernabilidad en un establecimiento carcelario puede entenderse como la preeminencia de las medidas de gobierno legal -las que son ejercidas por las autoridades de la prisión y se basan en la aplicación de las normas jurídicas vigentes- sobre los fenómenos de autoridad que se dan entre internos o custodios. El desequilibrio en favor de estos últimos trae como resultado la ausencia de gobernabilidad, que se manifiesta como la cesión del control de la institución a los internos o al personal de seguridad.

Los gobiernos ilegales se presentan cuando grupos de internos o de custodios se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la

población reclusa, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quien o quienes, por distintos medios, han logrado el control del penal.

El hecho de que las autoridades hayan tolerado la formación y existencia de un grupo de internos que controlan parte de las atribuciones que la ley les otorga a ellas mismas, y que permitan e incluso encomienden a este grupo la realización de actividades que implican el ejercicio de funciones de poder, como se ha indicado más arriba, reflejan la falta de diligencia del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional del establecimiento y asumir las tareas fundamentales en la organización del establecimiento, y contraviene lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, que dispone que los servidores públicos están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; así como por el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que ningún interno tendrá, dentro del establecimiento, primicias o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto de sus compañeros.

En las evidencias 3 y 4 se pone de manifiesto que en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí se ha permitido que internos a quienes se les conoce como "coordinadores", "representantes de dormitorios" o "macheros", integrantes de un grupo de autogobierno denominado "grupo piloto", se encarguen de controlar diversas funciones exclusivas de las autoridades penitenciarias, tales como mantener el "orden y la disciplina" dentro de la institución (evidencia 4, inciso iii); controlar los dormitorios, calificar la conducta de los internos y aplicar sanciones disciplinarias (evidencia 4, incisos ii y iii); asignar ubicaciones de dormitorios a los propios reclusos (evidencia 4, incisos i y ii); informar a éstos sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre las preliberaciones que se otorgan (evidencias 3, y 4, inciso iii); asignar actividades laborales (evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso ii); coordinar el aseo y el mantenimiento de éste y controlar las tiendas que se encuentran dentro del Centro Penitenciario (evidencia 4, incisos iii y v). También son intermediarios en la entrega de la despensa que se provee a la institución para la preparación de los alimentos de la población reclusa (evidencias 4, inciso iii, y 6, inciso i). Además, a este grupo se le señaló como el que controla el tráfico de drogas y bebidas embriagantes dentro del Centro (evidencia 5).

El problema del autogobierno adquiere relevancia por las reiteradas violaciones a los Derechos Humanos de los demás reclusos, ya que además de ser tolerado, se discrimina al resto de la población interna al otorgarles privilegios a los integrantes de un grupo de poder y se propicia la corrupción, la arbitrariedad y la ilegalidad en todos los aspectos de la vida de la prisión.

Tanto el Director de Prevención y Readaptación Social como el Director del Centro aseguraron que la formación del autogobierno se originó desde hace tiempo y, de acuerdo con éste último funcionario, se debe en gran parte a la forma en que está estructurado el inmueble - aunque, como ya se dijo, no especificó de qué manera la estructura física del Centro se relaciona con los problemas antes mencionados- y que se han tomado medidas tendientes a solucionarlo (evidencias 1; 2, y 4, inciso iii).

No obstante, hasta el momento no se ha logrado una solución definitiva. La autoridad estatal y la del establecimiento penitenciario expresaron también que el problema del autogobierno se podría erradicar cuando se inicie el funcionamiento del nuevo Centro Penitenciario, ya que de momento ello no era posible, porque no desean "trastocar" la seguridad y tranquilidad de la institución (evidencia 4, inciso iii).

Esta Comisión Nacional advierte que las autoridades penitenciarias han asumido una actitud complaciente y débil que ha permitido que el grupo de autogobierno adquiera más fuerza (evidencias 3 y 4). Las respuestas que dio el Director del Centro para no abatir el autogobierno son contradictorias: por un lado, manifestó que se utilizan los servicios de los internos porque no hay presupuesto ni recursos humanos para cubrir las necesidades de la institución, y por el otro, informó que el personal que laboraba en el Centro era suficiente para cubrir dichas necesidades y que únicamente faltaría más personal de seguridad y custodia (evidencia 2).

i) Sobre la supervisión que deben ejercer las autoridades estatales

Las numerosas irregularidades de que dan cuenta las evidencias 2, 3, 4, 5 y 6, han llevado a esta Comisión Nacional a la convicción de que la supervisión de las autoridades penitenciarias estatales a que se hace referencia en la evidencia 7, no se lleva a cabo eficientemente o que, en todo caso, dichas autoridades no han adoptado las medidas adecuadas y eficaces para resolver los problemas existentes en el Centro de que se trata, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señalan que dentro de las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encuentran las de planificar, organizar, dirigir y vigilar, de conformidad con las garantías constitucionales, con la particular del Estado y las especificaciones de las leyes penales, el sistema penitenciario, así como supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión.

En consecuencia, quienes ponen en riesgo la seguridad y tranquilidad de la institución son las propias autoridades penitenciarias, tanto las del Centro como las del Estado, que no ejercen las funciones que les están encomendadas por ley para controlar los diversos aspectos de la vida intramuros y asegurar el imperio de la legalidad dentro del establecimiento.

j) Sobre el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí

Las autoridades penitenciarias estatales señalaron en reiteradas ocasiones que los problemas que padece el actual Centro Penitenciario, entre ellos el autogobierno, se debe a la estructura del inmueble. Igualmente, refirieron que con el funcionamiento del nuevo Centro de Readaptación Social se resolverían tales problemas (evidencias 1; 4, incisos i y iii, y 6, inciso i).

En la visita de supervisión que efectuaron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a las nuevas instalaciones, se observó que dicho inmueble facilitará la ubicación de la población interna, el control del flujo de personas y permitirá establecer un programa que favorezca el combate a las adicciones y al tráfico de narcóticos (evidencia 9).

En este nuevo Centro debe erradicarse totalmente el autogobierno para lo cual las autoridades penitenciarias tienen que asumir completamente el control del establecimiento, conducir su funcionamiento de acuerdo con la legislación penitenciaria y los instrumentos internacionales sobre la materia, y poner especial cuidado en que no se reproduzca la situación de ingobernabilidad que prima en el Centro Penitenciario actual y que afecta la seguridad y vulnera los Derechos Humanos de la población reclusa, del personal y de los visitantes. Asimismo, debe agilizarse el inicio del funcionamiento del nuevo Centro, ya que en dos ocasiones las autoridades han informado de una fecha para ello, sin que ésta se cumpliera (evidencias 4, inciso iii, y 9).

k) Sobre los traslados de internos a centros federales de readaptación social

Las autoridades penitenciarias del Estado expresaron que una de las medidas que se han adoptado para combatir el autogobierno ha sido el traslado de sus integrantes a los centros federales de readaptación social (evidencias 4, inciso iii, y 8).

Sin embargo, esa medida no resolvió el conflicto de fondo, ya que únicamente se reubicó a algunos de los integrantes del grupo de poder que controla el establecimiento, y la misma autoridad del Centro ha fomentado que continúe esta situación al utilizar los servicios de reclusos como intermediarios entre las autoridades y la población interna, así como al promover entre estos mismos el nombramiento de sus representantes y otorgar privilegios al grupo de poder (evidencia 4, incisos iii, iv y v). Por tal motivo, los traslados resultaron ineficaces y afectaron a terceras personas, como son los familiares que visitaban a los trasladados.

Si las autoridades delegan las funciones que les son propias en los internos, la responsabilidad de los problemas que esto provoque recae principalmente sobre dichas autoridades. Sin embargo, se toman medidas represivas -como son los traslados a centros federales- contra los reclusos a quienes indebidamente se les permitió ejercer poder.

Esta Comisión Nacional es de la opinión que para solucionar los problemas de autogobierno, las autoridades penitenciarias deben atender primeramente las causas generadoras de éste; crear en el mismo Centro un área en la que se ubique a los internos que, por su comportamiento en reclusión, son particularmente conflictivos y están en riesgo de agredir a otros, y, finalmente, si no existe otra alternativa, proceder a solicitar o efectuar el traslado con la documentación suficiente que avale la petición.

De otra manera se ven afectados los derechos de los reclusos, como es la visita familiar, ya que al ser trasladados a otras instituciones en diferentes Entidades Federativas, se llega a impedir la continuidad de la relación familiar. Esto se agrava si el traslado se efectúa a un centro federal de readaptación social, donde se aplica un régimen más severo, y en el que los internos están más lejos de su grupo familiar, lo que implica, entre otras cosas, que sus parientes tengan que enfrentar el alto costo al tener que viajar continuamente a esos establecimientos.

Los artículos 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 7, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad del Estado de San Luis Potosí, facultan, respectivamente, a las autoridades penitenciarias federales y estatales para determinar el lugar en que los sentenciados deben cumplir su sanción; no obstante, este acto de autoridad no puede ser arbitrario o indiscriminado, sino que debe motivarse y fundarse adecuadamente; por lo tanto, los traslados interinstitucionales de los reclusos han de analizarse debidamente y recurrir a ellos sólo cuando es indispensable.

Los hechos referidos en las evidencias 4, inciso iii, y 8, contravienen las normas jurídicas antes citadas y lo establecido en las Reglas 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que disponen, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

l) Sobre las quejas referidas en los apartados A y B del capítulo de Hechos

De las evidencias expuestas en este documento se desprende que los señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, junto con 10 internos más, fueron trasladados del Centro Penitenciario de San Luis Potosí a centros federales de readaptación social porque realizaron actos que constituyen expresiones de autogobierno y que afectaron al resto de la población reclusa, principalmente en lo relacionado con la alimentación (evidencias 4, incisos iii y iv, y 8).

Además, de los reportes del Área de Seguridad y Custodia se desprende que los dos primeros internos pretendieron fugarse (apartado D del capítulo de Hechos).

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional entiende que por las circunstancias que motivaron los traslados, no es conveniente solicitar que los quejosos sean retornados al centro penitenciario de donde proceden. Sin embargo, también debe considerarse que tales circunstancias se derivaron de que las autoridades dejaron un vacío de poder que fue ocupado por los reclusos; por lo tanto, dichas autoridades son responsables del surgimiento del autogobierno y de sus consecuencias. Ante esta situación, los traslados de los internos resultaron ineficaces, puesto que el autogobierno continúa. En todo caso, dicha medida de traslado debió haber sido temporal.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que tanto las autoridades estatales como las federales actuaron sin probar la motivación, ni sustentar su decisión en preceptos normativos vigentes en los casos de los traslados de los quejosos, en virtud de que como ha quedado establecido, las primeras, si bien decían tener elementos para solicitar la reubicación de los reclusos, no aportaron oportunamente los documentos que fundamentaran y motivaran el acto de autoridad realizado y, como ha quedado señalado en la evidencia 8 y en los apartados C, G, I y P del capítulo de Hechos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación aceptó el traslado, señalando su internamiento en los centros federales sin haber recibido ni solicitado la documentación que justificara la petición de las autoridades estatales, ya que en el caso de José Luis Hernández Ruiz la autoridad federal comunicó, en un segundo oficio, que su ingreso al Cefereso se debió a "su grado de peligrosidad". Al respecto, es

necesario hacer notar que de suyo, el llamado perfil clínico criminológico del interno a que se refiere el artículo 12, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, es incompatible con el principio de legalidad, pues se trata de una evaluación respecto de la cual no existe posibilidad de contradicción y tampoco se prevé en regla alguna, el derecho de contradecirla a cargo del declarado peligroso, pero además, en el caso de referencia, tales estudios no se llevaron a cabo, y por lo tanto no se envió a esta Comisión Nacional la documentación que lo demostrara, y en la visita a los centros federales donde se encuentran los quejosos, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional tampoco encontraron dichos documentos (evidencia 8). Por tal motivo, ambas autoridades violaron el principio de legalidad, así como los artículos 12 y 16 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, pues no se siguió el procedimiento establecido, ni consta que la decisión haya sido sustanciada y tomada por la autoridad facultada para hacerlo.

Cabe señalar que en el caso de Juan Valdez Pérez, la autoridad federal ejecutora de la pena informó a esta Comisión Nacional, después de que ésta lo solicitó en dos ocasiones (apartados F y H del capítulo de Hechos), que la "autoridad correspondiente" aún no enviaba los documentos requeridos "para estar en posibilidad de dar trámite a lo solicitado" (apartado P del capítulo de Hechos), de lo que se infiere que no tiene documentación alguna sobre el motivo del traslado.

Por lo tanto, dado que era responsabilidad de las autoridades haber resuelto de fondo el problema del autogobierno en lugar de recurrir a los traslados; que los internos trasladados no fueron los únicos integrantes del "grupo piloto" (evidencia 4, inciso iii); que los grupos de poder siguen existiendo en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, y que las autoridades penitenciarias -tanto estatales como federales- han cometido las irregularidades señaladas en la presente Recomendación, procede atender, con un criterio abierto, las solicitudes de los quejosos para ser reubicados en establecimientos de tipo estatal, no sin antes analizar su comportamiento en los centros federales.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que sería recomendable ubicarlos en el nuevo Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí, próximo a funcionar, en módulos de seguridad destinados a internos que se consideren de riesgo, ya que dicho establecimiento cuenta con la infraestructura y sistemas de seguridad necesarios (evidencias 1 y 4), previa aceptación de los afectados y con fundamento en el artículo 23, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que el egreso de los internos de los centros federales de readaptación social sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Subsecretario, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Que el personal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaría del Estado.

SEGUNDA. Que el horario en que se sirven los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea personal del Centro el que administre los insumos, distribuya los alimentos, y que las autoridades penitenciarias estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas.

TERCERA. Que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos, y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales.

CUARTA. Que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno.

QUINTA. Que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y sobre la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades y/o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dé vista al Ministerio Público, y que inmediatamente se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

SEXTA. Que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo Centro Penitenciario.

SÉPTIMA. Que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual.

OCTAVA. Que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia; que se les den las instrucciones precisas para el desempeño de sus labores, y que se supervise periódicamente su trabajo.

Al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

NOVENA. Que únicamente se autorice el ingreso de internos a los centros federales de readaptación social que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

DÉCIMA. Que cuando empiece a funcionar el nuevo Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, se traslade a él -ubicándolos en áreas destinadas a internos en riesgo- a los reclusos Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, previa aceptación de los mismos y después de haberse comprobado su buen comportamiento.

Al Gobernador del Estado y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

DECIMOPRIMERA. En ningún caso se podrá invocar la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional